

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Concejo Municipal de San Diego, en cumplimiento de la competencia expresa que le otorga la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, en su Artículo 178, Numeral 6°, en concordancia con el Artículo 36, en su Ordinal 15° de la LEY ORGÁNICA DE REGIMEN MUNICIPAL; pasa a regular el servicio Funerario y de Cementerio, en gestión de tal competencia, promoviendo y prestando un servicio público que contribuya a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad.

**REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO SAN DIEGO
EL CONCEJO MUNICIPAL
DE SAN DIEGO, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES,
SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA PARA LA
REGULACIÓN DEL SERVICIO
FUNERARIO Y DE CEMENTERIO
EN EL MUNICIPIO SAN DIEGO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular el

servicio público Municipal de Cementerio y los servicios funerarios en el ámbito de competencia que la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA y la LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN MUNICIPAL, le atribuye al Municipio.

ARTICULO 2.- Los Cementerios son los lugares destinados a la ubicación póstuma de cadáveres humanos y a la conservación de los restos allí depositados con las características y especificaciones legales del caso. Las áreas determinadas como Cementerio en la Jurisdicción del Municipio San Diego, así como las edificaciones en ellos existentes, forman parte del dominio público Municipal y de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, son inalienables e imprescriptibles. Las mismas están demarcadas en el Plan de Desarrollo Urbano Local del Municipio.

PARAGRAFO UNICO: En el caso de ubicación de un Cementerio con características privadas los mismos deberán ajustarse a las regulaciones que establezca la concesión del mismo con el Municipio.

ARTICULO 3.- La Construcción, reparación, ampliación, organización y administración de los Cementerios son competencia exclusiva del Municipio, quien la ejercerá a través de las autoridades contempladas en la presente Ordenanza, sus reglamentos y por el ordenamiento legal nacional que regule la materia.

ARTICULO 4.- Sólo en las áreas asignadas por el ordenamiento jurídico urbanístico vigente podrán hacerse las inhumaciones de cadáveres humanos, sin que sea permitido a ninguna autoridad expedir órdenes de inhumación para ser efectuada fuera los Cementerios de la Jurisdicción del Municipio San Diego, salvo en los casos de habilitación de otros lugares por motivos tales como epidemias, catástrofe u otra calamidad pública.

ARTICULO 5.- El Cementerio deberá estar debidamente cercado, aislado del exterior y definidos sus linderos.

ARTICULO 6.- Todo proyecto de construcción de Cementerio, así como su ampliación, planificación de lotes, obras de urbanismo, construcción de fosas, establecimiento de capillas velatorias y otras actividades

afines, serán objeto de la reglamentación especial que dictará al efecto el Alcalde, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, adecuándose al ordenamiento legal establecido con prioridad.

ARTICULO 7.- Las instalaciones de hornos crematorios y el servicio de incineración de cadáveres, solamente podrá efectuarse en los Cementerios, en la forma que determine el reglamento especial, dictado de conformidad a lo dispuesto en las normas nacionales sanitarias aplicables.

ARTICULO 8.- En cada Cementerio existirá un servicio de vigilancia especial destinado a proteger las tumbas, edificaciones y demás instalaciones, así como a velar por el mantenimiento del orden público, el decoro y respeto debido.

PARAGRAFO UNICO: Lo relacionado con el mantenimiento, cuidado y ornamentación especial en el área del Cementerio estará sujeto a reglamentación especial que indicará los costos promedios que harán posible el sostenimiento, cuidado y manutención del mismo, el cual será

de exclusiva responsabilidad de los usuarios del servicio.

ARTICULO 9.- Corresponde a las autoridades administrativas de cada Cementerio velar por el cumplimiento de las normas sanitarias inherentes o vinculadas con la conservación de los restos allí depositados.

ARTICULO 10.- Queda libre a todos los cultos religioso la práctica de sus respectivos ritos fúnebres, con las solas limitaciones establecidas en las Leyes y esta Ordenanza en materia sanitaria, orden público y policía.

PARAGRAFO ÚNICO: Las instalaciones destinadas a oficios religiosos en los Cementerios, serán de la libre utilización por cualquier comunidad religiosa, sin discriminación alguna.

ARTICULO 11.- No podrán efectuarse a una distancia menor de quinientos (500) metros de los linderos generales de cada Cementerio, nuevas construcciones o edificaciones destinadas a hospitales, cuarteles, establecimientos educacionales, mataderos, centros sociales, deportivos o culturales, actividades sociales o industriales.

La Dirección de Desarrollo Urbano y la Sindicatura Municipal, quedan encargadas de velar por lo dispuesto en el presente artículo, debiendo aplicar la sanción de demolición, en caso de contravención, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza del Plan de Desarrollo Urbano Local.

ARTICULO 12.- El Alcalde, previo informe de la Dirección de Desarrollo Urbano, determinará, mediante decreto publicado en la Gaceta Municipal, el área de terreno colindante con los Cementerios, en la cual no podrán construirse viviendas ni practicarse excavación de pozos.

ARTICULO 13.- El Alcalde, mediante reglamento especial, podrá establecer en los Cementerios, servicios de capilla funeraria o velatoria, nichos u osarios o cualquier otra estructura que permita la mejor utilización de las áreas disponibles en el mismo; debiéndose construir al efecto locales apropiados bajo la supervisión de la Dirección de Desarrollo Urbano.

CAPITULO II DE LAS INHUMACIONES

ARTICULO 14.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 481 del Código Civil, es requisito indispensable para toda inhumación, la orden o boleta expedida por la Primera Autoridad Civil del lugar donde hubiese acaecido la muerte.

En esta orden se hará constar la identificación, hora y fecha en que ocurrió el deceso y la causa probable de la defunción, a los efectos previstos en el Artículo 19 de esta Ordenanza.

ARTICULO 15.- La autoridad civil competente, no podrá expedir ninguna orden de inhumación sin que le sea presentado el certificado médico de defunción, expedido por un médico o profesional de la medicina competente que haya asistido al difunto, en el cual deberá dejarse constancia de la causa o enfermedad que ocasionó la muerte; estado, profesión, sexo, edad, domicilio o residencia del difunto, y la hora del fallecimiento.

Cuando el médico o profesional de la medicina competente no pueda certificar la hora, el funcionario indicado en el artículo anterior, la requerirá de las personas que dieron

el aviso, o de quien se pudiera obtener de manera más precisa, de lo cual se dejará constancia.

ARTICULO 16.- La autoridad civil competente, expedirá gratuitamente la orden o boleta de inhumación, que podrá ser extendida en papel común.

ARTÍCULO 17.- Si no ha habido asistencia médica, la autoridad civil competente hará practicar el reconocimiento post mortem por cualquier otro médico o profesional de la medicina competente y obtener del que lo practique una certificación que exprese la causa probable y la hora aproximada de la muerte. Este requisito es indispensable en los casos de muerte súbita.

ARTÍCULO 18.- Cuando existan signos o indicios de muerte violenta o de otra circunstancia que inspiren sospechas, la autoridad civil, asesorada por un médico forense o de quien haga sus veces en la localidad, del médico tratante para proceder al reconocimiento y averiguación de cuanto pueda esclarecer la verdad, dándole parte inmediatamente a la autoridad judicial correspondiente, quién procederá en

este caso a expedir la licencia para la inhumación.

PARAGRAFO UNICO: En el caso previsto en este artículo, la autoridad civil competente hará constar lo conducente, al asentar la partida de defunción en el registro civil.

ARTÍCULO 19.- La autoridad civil correspondiente archivará mensualmente, como comprobante, las órdenes de inhumación que expidieren, las certificaciones médicas, lo actuado por reconocimiento post mortem y las copias certificadas de las licencias expedidas por la autoridad judicial, en sus casos.

ARTÍCULO 20.- Las inhumaciones se efectuarán después de veinticuatro (24) horas de ocurrida la muerte. En los casos en que la descomposición del cadáver obligue a la inhumación de éste antes del lapso señalado, se comprobará esta circunstancia ante la primera autoridad civil, con certificación del médico o profesional de la medicina competente que lo asistió en la última enfermedad, o a la falta de esta certificación, con la de un facultativo. Presentada la certificación, se procederá a realizar la inhumación, haciéndose constar

estas circunstancias en la orden o boleta de inhumación.

ARTÍCULO 21.- En los casos de epidemias peligrosas, declaradas por las autoridades competentes, las inhumaciones se efectuarán en el tiempo y lugar que ellas determinen.

ARTÍCULO 22.- El enterramiento en fosas sin protección se hará a una profundidad mínima de dos (02) metros o de acuerdo con las normas técnicas aplicables universalmente a la topografía y al nivel freático del suelo.

ARTÍCULO 23.- Los cadáveres serán inhumados inmediatamente que se lleven al Cementerio, en presencia de las personas que formen el séquito mortuario, del Administrador del Cementerio o de las personas que éste designe a tal efecto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 24.- Sólo podrán efectuarse inhumaciones desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, quedando prohibido hacerse fuera de este horario máximo. Los reglamentos de cada Cementerio podrán prever, dentro del horario

indicado en este artículo, horarios especiales.

PARAGRAFO ÚNICO: En los casos de epidemias o calamidad pública, podrá la administración del Cementerio autorizar inhumaciones en horas extraordinarias, previo aviso a las autoridades civiles y sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 25.- El Municipio a petición de parte interesada podrá dar sepultura gratuita a los cadáveres de personas declaradas pobres de solemnidad, en los lugares del cementerio destinados a tal efecto. Cuando el servicio fuere delegado, contratado o dado en concesión, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, esta Ordenanza y las ordenanzas correspondientes, deberán establecerse, como condición obligatoria, a cargo del concesionario o delegatorio, la prestación gratuita del servicio previsto en este artículo a las personas antes mencionadas en un porcentaje del mismo, indicado en la concesión.

PARAGRAFO PRIMERO: Con cargo a la partida de donaciones, el Alcalde podrá destinar recursos para la

contratación de un Seguro Funerario que ampare un grupo determinado de servicios a ciudadanos de escasos recursos y que deban ser atendidos en esta eventualidad.

PARAGRAFO SEGUNDO: A los fines del cumplimiento del presente artículo, el Administrador del Cementerio, con vista a la solicitud y previa la comprobación de los documentos y otras pruebas alegadas, procederá a otorgar la autorización de algunos de los siguientes supuestos:

- a.-) Donación de un ataúd.
- b.-) Inhumación con exoneración de los Impuestos Municipales.
- c.-) Traslado al lugar de velación, cementerio o cualquier otro sitio previsto por los familiares.
- d.-) Solventación de los gastos relacionados con la fosa.

CAPITULO III DE LAS EXHUMACIONES

ARTÍCULO 26.- Previa autorización de la autoridad sanitaria competente, la exhumación de cadáveres se permitirá en los casos siguientes:

- a -) Cuando hayan de ser trasladados al Panteón Nacional.

b-) Cuando hayan de ser trasladados a otro Cementerio, dentro o fuera del territorio nacional, siempre que tengan cinco (05) años de inhumados y previa licencia dada por escrito por el Alcalde.

c-) Cuando hayan de ser trasladados a otro lugar del mismo Cementerio o al osario general; previo permiso del Administrador del Cementerio, siempre que tengan cinco (05) años de inhumados.

PARAGRAFO PRIMERO: En el caso del literal “c”, el Alcalde podrá autorizar la exhumación antes de transcurrir cinco (05) años, previo permiso de autoridad sanitaria competente, la cual efectuará un estudio del caso en particular, y el destino final que haya de darse a los restos.

PARÀGRAFO SEGUNDO: Sin permiso previo de la autoridad sanitaria, no se consentirá la exhumación de ningún cadáver, a menos que se trate de exhumación para experticias médico-legales, caso en el cual bastará la simple orden de la autoridad judicial competente, pero siempre se dará aviso a la autoridad sanitaria local, la cual dictará las

providencias que exija la salubridad pública.

ARTÍCULO 27.- No están sujetas a lo dispuesto en él artículo anterior, las exhumaciones ordenadas por la autoridad judicial, la cual se limitará a poner en conocimiento de la autoridad sanitaria y del Administrador del Cementerio, el lugar y la hora en que la exhumación haya de practicarse.

ARTÍCULO 28.- Cuando se deba proceder a la clausura de algún Cementerio, y el traslado de todos los restos a otro, el Alcalde deberá planificar y coordinar con las autoridades sanitarias competentes, las actividades relacionadas con la clausura del Cementerio, cumpliéndose además las obligaciones que asume el Municipio frente a los particulares por los derechos de uso del Cementerio.

CAPÍTULO IV DE LAS SEPULTURAS

ARTÍCULO 29- Las inhumaciones de cadáveres que no vayan a terrenos concedidos en uso perpetuo o temporal, se ubicarán en la zona

indicada en el respectivo reglamento interno del Cementerio.

ARTÍCULO 30.- Las dimensiones de las fosas, su situación, su capacidad cúbica y demás dimensiones, serán determinadas conforme a las técnicas de agrimensura sobre la materia, aceptada universalmente para la tenencia de fosas adaptadas al respectivo cementerio, previa decisión de la Dirección de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 31.- Al depositarse los ataúdes en el fondo de la fosa, se cubrirán con losas de concreto, y la parte superior de éstas, se cubrirá con las mismas, selladas con tierra extraída de ella, se apisonará ésta, a medida que se vaya echando por capas de diez (10) centímetros de espesor, aproximadamente.

ARTÍCULO 32.- Deberá construirse, tanto en los fondos como en los laterales de las bóvedas, elementos de mampostería u otro material similar, debidamente autorizado por las autoridades competentes, para depositar los ataúdes.

ARTÍCULO 33.- Cada sepultura será marcada, hacia el lado de la

cabecera, con el numero catastral que le corresponda, a cargo de la administración del cementerio. Los interesados deberán, dentro de los seis (06) meses subsiguientes a la inhumación, indicar el número y el nombre del que ocupa la fosa, en una lápida horizontal de mampostería o de metal.

ARTÍCULO 34.- La Alcaldía o el ente Administrador del Cementerio determinará, mediante resolución, el tipo de árboles que podrán plantarse en el Cementerio.

ARTÍCULO 35.- El reglamento interno de cada Cementerio, establecerá si se permite o no cualquier construcción sobre las tumbas, y en caso de permitir las, el tipo de éstas de acuerdo a sus características.

La Dirección de Desarrollo Urbano elaborará las normas técnicas de construcción de tumbas, las cuales serán dictadas por el Alcalde, mediante reglamento publicado en la Gaceta Municipal.

PARAGRAFO ÚNICO: La Administración del Cementerio, podrá establecer un área de Inhumación, del sistema tipo "Nicho" o cualquier

otro sistema o modalidad de inhumación permitido por la Ley.

ARTÍCULO 36.- Las personas cesionarias de parcelas en uso perpetuo, conservarán la propiedad de todo lo construido sobre las mismas.

CAPÍTULO V DEL USO DEL CEMENTERIO

ARTÍCULO 37.- Las parcelas de los Cementerios podrán cederse en uso perpetuo o temporal. Las personas que deseen obtener parcelas en uso perpetuo o temporal, deberán dirigir una solicitud escrita al Administrador del Cementerio, en formulario que se le suministrará en las oficinas del mismo. Estas cesiones a título general deben sancionarse con el voto aprobatorio del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 38.- Presentada la solicitud, el Administrador del Cementerio abrirá el respectivo expediente y procederá a la asignación provisional respectiva, debiendo notificar al interesado, a los fines del pago del monto de los derechos fiscales, ante la oficina receptora de fondos Municipales que le indique. El cesionario ocurrirá ante

el Administrador del cementerio, con el original del deposito, a los fines de la expedición del respectivo contrato de uso. El Administrador del cementerio remitirá el expediente a la Alcaldía con los ejemplares del contrato, debidamente firmados por el cesionario, a los fines de su otorgamiento por parte del Alcalde.

Una vez firmados los contratos, el Alcalde los remitirá a la administración de cada cementerio. El Administrador pondrá, a la disposición del cesionario, el original del contrato respectivo.

El lapso para el cumplimiento del procedimiento de adjudicación no podrá ser superior a cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la entrega del recibo de pago indicado en este artículo.

ARTICULO 39.- Cuando por razones de índole familiar se requiera la integración de dos o más parcelas, los interesados deberán cumplir previamente con lo establecido en los Reglamentos sobre Construcciones en los cementerios.

Las iglesias y asociaciones religiosas, así como instituciones militares, podrán adquirir parcelas integradas

en los términos previstos anteriormente.

ARTICULO 40.- Las parcelas de los cementerios que no hayan sido cedidas en uso perpetuo, podrán cederse por uso temporal, y el lapso entre una inhumación y otra en la misma bóveda o fosa no podrá ser menor de cinco (05) años. Vencido este término, y si los interesados no solicitan la parcela en uso perpetuo, el Administrador del Cementerio, previa autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y del Instituto Municipal del Ambiente, podrá ordenar el traslado de los restos al osario general, o su enterramiento en la misma fosa, a una profundidad no menor de tres (03) metros. En estos casos se dejará constancia, mediante notas marginales en los libros respectivos, del destino que se dio a los restos.

ARTÍCULO 41.- El derecho que adquiere el cesionario sobre el uso perpetuo o temporal de la parcela no podrá cederse, traspasarse ni venderse a particulares, pero podrá transmitirse a sus herederos.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellos casos en que el cesionario de una

parcela desee ceder su derecho sobre la misma, lo hará al Municipio, a través de la administración del Cementerio, renunciando a todo tipo de contraprestaciones.

CAPÍTULO VI DE LAS NORMAS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 42.- Cada Cementerio tendrá un Administrador, quién será designado por el Alcalde, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y las Ordenanzas respectivas sobre administración de personal. El Administrador del Cementerio, es un funcionario de libre nombramiento y remoción del Alcalde.

Para ser Administrador del Cementerio deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Clasificación de Cargos del Municipio San Diego o de la OCEPE en todo caso.

ARTÍCULO 43.- Son deberes del Administrador:

1.-) Velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, sus reglamentos y el régimen interior del Cementerio.

- 2.-) Requerir los documentos y demás recaudos prescritos para hacer las inhumaciones.
- 3.-) Velar por el mantenimiento del Cementerio y cuidar de que éste permanezca en perfecto estado de limpieza, impidiendo su desmejoramiento y deterioro, interior y exterior; así como el de sus aceras, vías internas, lápidas y demás edificaciones comunes.
- 4.-) Cuidar de la conservación de los árboles y plantas sembrados en el recinto.
- 5.-) Hacer guardar el orden, circunspección y composturas propias del lugar, a las personas que allí concurren.
- 6.-) Dirigir y supervisar al personal adscrito al Cementerio.
- 7.-) Formar, ordenar, custodiar, conservar y archivar en su oficina los libros del Cementerio y del Registro Civil que le sean encomendados.
- 8.-) Archivar y custodiar las órdenes de inhumación y demás documentos en los respectivos expedientes, por años y por meses.
- 9.-) Distribuir los trabajos que deban hacer el personal, cuidando de la buena ejecución y que cada uno de

los trabajadores cumplan con las labores propias del cargo.

- 10.-) Los demás que establezcan los reglamentos, decretos y resoluciones Municipales.

ARTÍCULO 44.- Además del cuerpo de vigilancia, cada Cementerio contará con el personal de empleados y obreros suficiente para la cabal administración y prestación del servicio, así como para la atención del público. Tanto funcionarios como obreros serán nombrados por el Alcalde.

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS FISCALES DE USO Y DE LAS TASAS

ARTÍCULO 45.- Los derechos fiscales por uso o tenencia de las parcelas se ajustarán a lo establecido en el Artículo 21 de la Ordenanza de Tasas Administrativas y lo contemplado al respecto en la Ordenanza de Impuestos sobre Inmuebles Urbanos del Municipio; obviándose para este caso el mínimo Tributario y haciéndose los cálculos en base a las dimensiones de las parcelas.

Las cuotas de mantenimiento, tendrán los valores que determine el

Alcalde mediante el Decreto respectivo, publicado en la Gaceta Municipal.

Los cesionarios de uso temporal deberán pagar anualmente y por anticipado en el mes de enero, por concepto de mantenimiento de cada parcela, la cantidad que al efecto determinará el Alcalde, mediante decreto publicado en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 46.- Las tasas previstas en el artículo anterior serán liquidadas en el Fisco Municipal en la oportunidad de la solicitud del servicio respectivo o al vencimiento de los mismos.

ARTÍCULO 47.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 y 46 los usuarios de los servicios prestados en los Cementerios, como lo son las inhumaciones, experticias médico-legales, cremación o incineración, embalsamamiento o traslados desde o hasta el Cementerio del Municipio; deberán cancelar al mismo, por cada uno de los servicios solicitados, un equivalente al 0.70% de la Unidad Tributaria vigente a la fecha de la prestación del servicio.

CAPÍTULO VIII DEL CATASTRO Y REGISTRO

ARTÍCULO 48.- El Administrador de cada Cementerio levantará y mantendrá actualizado, con el asesoramiento y bajo la supervisión de la Dirección de Desarrollo Urbano, el censo general de todas las parcelas existentes dentro del Cementerio, indicando su situación, si se encuentran ocupado o disponible, y cualquiera otra circunstancia que creyere conveniente.

Los resultados del censo se expresarán en uno o varios planos, copia de los cuales se fijará a la vista del público, en la oficina de Administración del Cementerio.

ARTÍCULO 49.- En la administración de cada Cementerio se llevarán los siguientes libros:

- a) Libro de Inhumación, en el cual se dejará constancia diaria de la fecha y hora de las inhumaciones, el nombre del difunto, el lugar y nomenclatura de la fosa o bóveda, el orden de colocación en la fosa, si fuere el caso, y además datos que aseguren una mejor identificación de las sepulturas. En

caso de traslado de restos, se estampará, al margen de cada nota de inhumación, una explicación concisa del destino que se le dio a los restos.

- b) Libro de Exhumaciones, en el cual se anotarán las diferentes exhumaciones que se practiquen y el destino que se le dio a los restos en caso de traslado.
- c) Libro que se irá formado con las copias oficiales de los contratos de uso perpetuo, expedidos por la administración del Cementerio.
- d) Cuaderno de Comprobantes, debidamente foliados, de las boletas de inhumaciones, partida de defunción y otros documentos exigidos por esta Ordenanza.
- e) Libro de Cremaciones, en el cual se anotará las diferentes cremaciones que se practiquen y el destino que se dio a las cenizas.
- f) Libro de Registro y Catastro de las tumbas o parcelas allí existentes. Con la diferenciación de temporales o perpetuas en cada caso.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

ARTICULO 50.- Cuando se comprobare que los medios probatorios alegados para obtener la exención prevista en el artículo 25 sean falsas o no correspondan a la situación de la persona fallecida o de los interesados, el Administrador del Cementerio, mediante resolución motivada impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a ocho (08) Unidades Tributarias vigentes.

ARTICULO 51.- Las contravenciones a la presente Ordenanza, por parte de funcionarios Municipales, serán sancionadas por el Alcalde, con una multa equivalente a diez (10) Unidades Tributarias, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO 52.- Las sanciones previstas en este capítulo, se aplicarán de conformidad al procedimiento contemplado en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 53.- Las parcelas que hayan sido vendidas por el Municipio

con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ordenanza, quedarán sujetas a las regulaciones en ella establecidas y en sus reglamentos, dejándose a salvo derechos de propiedades o concesiones adquiridas legítimamente, conforme al ordenamiento que ha venido rigiendo la materia en el Municipio San Diego.

ARTICULO 54.- El Alcalde podrá reglamentar la presente Ordenanza en forma general o parcial.

ARTICULO 55.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal, quedando derogada cualquier norma parecida o de igual índole.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo del Municipio San Diego, en San Diego, a los 23 días del mes de Marzo del dos mil. Año: 190, de la Independencia y 141 de la Federación.

JESUS VEROES CASADIEGO
Vicepresidente del Concejo
Municipal

ABOG. RONALD LUGO
Secretario del Concejo Municipal

República Bolivariana de Venezuela
 Alcaldía del Municipio Autónomo
 San Diego,

República Bolivariana de Venezuela,
 Estado Carabobo, Alcaldía de San
 Diego, a los 24 días del mes de
 Marzo del dos mil. Año 190 de la
 Independencia y 141 de la
 Federación.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

JOSE GREGORIO RUIZ
Alcalde del Municipio San Diego